Oficio de la Corte Suprema.

"Oficio Nº 1306

Santiago, 09 de Julio de 2003.

Por oficio Nº 4.351, de 10 de Junio último, la señora Presidenta de la honorable Cámara de Diputados ha remitido para su informe a esta Corte Suprema de Justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copia del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- sobre Arbitraje Comercial Internacional (Boletín Nº 3252-10).

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte del proyecto de ley indicado, en sesión del día 4 de Julio recién pasado, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los Ministros señores Álvarez García, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Rodríguez, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Juica, señorita Morales y señor Oyarzún, acordó expresar que el proyecto mencionado le ofrece las observaciones que se indicarán a continuación, siguiendo el articulado del proyecto:

1º.- Artículo 1 Nº 2, en relación con el Artículo 8:

El Artículo 1 Nº 2 dice que "las disposiciones de la presente ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio del Estado de Chile".

A contrario sensu, si el lugar del arbitraje no se encontrare en territorio chileno, tales normas excepcionadas podrían entenderse aplicables en Chile. En este evento y según el artículo 8, un tribunal chileno al que se sometiera un litigio sobre un asunto que fuere objeto de un acuerdo de arbitraje, podría remitir a las partes al arbitraje llevado en país extranjero si lo solicitare cualquiera de ellas, a menos que se comprobare que dicho acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, pudiéndose, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal chileno.

Observamos que debe existir la debida correspondencia y armonía entre el referido Artículo 8 y el Artículo 36 del proyecto, puesto que cabe la posibilidad que se solicite en Chile la ejecución de un laudo dictado en país extranjero mientras esté pendiente ante un tribunal chileno la cuestión sobre nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje, a que alude el Artículo 8.

2º.- Artículo 5: Dice esta norma que "en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga".

Se observa que esta disposición debería dejar a salvo lo preceptuado en el artículo 79 de la Constitución Política de la República, esto es, que a !a Corte Suprema le corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Del mismo modo, el recurso de inaplicabilidad de las leyes chilenas por inconstitucionalidad de las mismas.

3º.- Artículos 11 números 3 y 4, 13 Nº 3, 14 y 16 Nº 3: Se propone que, en vez del Presidente de la Corte de Apelaciones, conozca de las materias allí referidas el Juez de Letras de turno, en lo civil, que corresponda, a fin de no recargar la labor de los Presidentes de Cortes de Apelaciones con este tipo de asuntos muy particulares.

4º.- Artículo 11 Nº 1 y Artículo 28. Si el tribunal arbitral debiere decidir el litigio conforme con normas de derecho, parece conveniente exigir que los árbitros sean abogados.

Igualmente, es útil precisar si habrá o no actuarios y, en caso de haberlos, quiénes pueden serlo.

Se hace constar que los ministros señores Álvarez García, Libedinsky y Ortiz, en su calidad de miembros del Tribunal Constitucional, se abstienen de concurrir en

observaciones que se refieran a aspectos constitucionales del proyecto de ley en informe.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): MARIO GARRIDO MONTT, Presidente; CARLOS A. MENESES PIZARRO, Secretario

A LA SEÑORA PRESIDENTA
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE”.